

Franqueo concertado

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADVERTENCIA OFICIAL

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro postal, admitiéndose sólo saldos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número suelto, veinticinco céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanara de las mismas; lo de insertar particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citados, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las señoras personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 24 de junio de 1919)

#### JUNTA PROVINCIAL DE SUBSISTENCIAS

##### Circular

Esta Junta provincial de Subsistencias, en sesión celebrada el próximo pasado lunes, 25 del actual, acordó rectificar el precio de tasa señalado a los artículos que a continuación se expresan, en la cuantía siguiente:

Garbanzos, según su clase, de 0,75 a 1,25 pesetas kilo.

Carnero y cordero, 2,50 Id. Id.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

León 25 de junio de 1919.

El Gobernador-Presidente,  
*Juan Polo de Bernabé*

Gobernador civil de la provincia

##### CIRCULAR

Según comunica a este Gobierno el limo. Sr. Gobernador civil de Santander, han desaparecido de algunos pueblos de aquella provincia, las siguientes caballerías: Una perra de dos años, de 1,480 metros, próximamente, o sea siete cuartas castaña, marca de Estado, cicatriz grande en el costillar; dos potros quinceaños: uno pelirrojo y el otro rojo, marcados figura corazón en el cuarto derecho, y una yegua negra de doce años con su cria, potrillo.

Encargo a la Guardia civil y demás autoridades dependientes de la

misma, procedan a la busca y ocupación de las citadas caballerías, y caso de ser habidas, lo pongan en conocimiento de este Gobierno.

León 25 de junio de 1919.

El Gobernador,  
*Juan Polo de Bernabé*

#### Don Juan Polo de Bernabé, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA DE LEÓN.

Hago saber: Que D. Eugenio Lozano García, vecino de La Pola de Gordón, en instancia presentada en este Gobierno, proyecta solicitar la concesión de 10.000 litros de agua por segundo de tiempo, derivados del río Luna, en término de Muño, Ayuntamiento de Los Barrios de Luna, con destino a usos industriales.

Y en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 5 de septiembre de 1918, relativo al procedimiento para obtener la concesión de aguas públicas, he acordado abrir un plazo de treinta días, que terminará a las doce horas del día que haga los treinta, contados a partir de la fecha en que se publique esta nota en el Boletín Oficial de la provincia; durante el cual deberá el peticionario presentar su proyecto en las horas hábiles de Oficina, admitiéndose también otros proyectos que tengan el mismo objeto que esta petición, para mejorarla, o sean incompatibles con ella; advirtiéndole que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 12, pasado el término de los treinta días que fija el art. 10, no se admitirá ningún proyecto en competencia con los presentados.

León 17 de junio de 1919

*Juan Polo de Bernabé*

Hago saber: Que por D. Rafael Navarro López, vecino de Madrid, en instancia presentada en este Gobierno, proyecta solicitar la concesión de 1.000 litros de agua por segundo de tiempo, derivados del río Ferreda, en término de Láncara, partido judicial de Murias de Paredes, con destino a usos industriales.

Y en virtud de lo dispuesto en el

artículo 10 del Real decreto de 5 de septiembre de 1918, relativo al procedimiento para obtener la concesión de aguas públicas, he acordado abrir un plazo de treinta días, que terminará a las doce horas del día que haga los treinta, contados a partir de la fecha en que se publique esta nota en el Boletín Oficial de la provincia; durante el cual deberá el peticionario presentar su proyecto en las horas hábiles de Oficina, admitiéndose también otros proyectos que tengan el mismo objeto que esta petición, para mejorarla, o sean incompatibles con ella; advirtiéndole que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 12, pasado el término de los treinta días que fija el art. 10, no se admitirá ningún proyecto en competencia con los presentados.

León 17 de junio de 1919.

*Juan Polo de Bernabé*

Hago saber: Que D. José Luis de Usain y Cubas, Presidente del Consejo de Administración de la Mina Siderúrgica en Ponferrada, en instancia presentada en este Gobierno, proyecta solicitar la concesión de 200 litros de agua por segundo, derivados del río Sil, en término de Ponferrada, lugar denominado el «Pisón», con destino al abastecimiento del ferrocarril de Ponferrada a Villabrá y a usos industriales.

Y en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 5 de septiembre de 1918, relativo al procedimiento para obtener la concesión de aguas públicas, he acordado abrir un plazo de treinta días, que terminará a las doce horas del día que haga los treinta, contados a partir de la fecha en que se publique esta nota en el Boletín Oficial de la provincia, dentro del cual deberá el peticionario presentar su proyecto en las horas hábiles de Oficina, admitiéndose también otros proyectos que tengan el mismo objeto que esta petición, para mejorarla, o sean incompatibles con ella; advirtiéndole que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 12, pasado el término de los treinta días que fija el art. 10, no

se admitirá ningún proyecto en competencia con los presentados.

León 17 de junio de 1919.

*Juan Polo de Bernabé*

#### Reglamento provisional para la aplicación del Real decreto de 3 de abril de 1919 suprimiendo el trabajo nocturno en la península. (1)

Art. 25. Las actas serán firmadas por el Inspector y el patrono. La negativa de éste a firmar las actas o hacer constar en ellas los descargos que entimes pertinientes, se entenderá como confirmación de las infracciones señaladas.

Art. 27. El Inspector entregará una copia del acta al patrono, si éste la reclamase.

Art. 28. En los casos de obstrucción no ha lugar al apercibimiento, y los actos correspondientes no necesitan más firma que la del Inspector.

Art. 29. Un ejemplar del acta será remitido al Alcalde, en el caso de infracción sencilla y al Gobernador cuando se trate de reincidencias u obstrucción, acompañada de un oficio, en que el funcionario de la Inspección hará constar la importancia de las infracciones, las razones expuestas por el patrono o su representante como descargo de equidad, y el grado de penalidad en que, a su entender, puede considerarse incurrido, dentro de los límites señalados por este Reglamento, en relación con el Real decreto prohibiendo el trabajo nocturno, en la aplicación, añadiendo cuantos antecedentes estime pertinentes para el más acertado fallo.

Art. 30. El Alcalde y el Gobernador, el primero en el caso de infracción sencilla y el segundo en el de reincidencia u obstrucción, darán inmediatamente recibo del acta de infracción al Inspector o Comisión Inspectores, e impondrán, en el término de tres días, a partir del del acuerdo, la sanción a que hubiere lugar.

En el caso de existir Junta local de Reformas Sociales, el Alcalde la convocará en el más breve plazo.

(1) Véase el Boletín Oficial núm. 36, de 23 del corriente mes.

2.<sup>o</sup> posible, para que sea cida en la aplicación de la sanción a las infracciones.

Art. 31. A este efecto se recuerda la obligación en que están los Alcaldes de reunir las Juntas locales por lo menos una vez al mes, y en todo caso, siempre que lo exijan los asuntos que les encomienda este Reglamento. Si a la primera reunión no asistiese el número de Vocales que constituyen mayoría, se convocará antes del cuarto día a segunda reunión, en la cual serán válidos los acuerdos tomados, cualquiera que sea el número de Vocales que asistan.

Art. 32. Donde no hubiere Junta local (o no estuviese constituida, o no funcionase por cualquier concepto, entre otros por haber desaparecido en todo o parte y no haberse renovado) el funcionario de la Inspección, el Alcalde será el encargado de velar por el cumplimiento de este Reglamento y responsable de este cumplimiento, imponiendo por sí las multas correspondientes a las infracciones cometidas.

Art. 33. Los particulares y Sociedades, dueños de los establecimientos, serán civilmente responsables de las penalidades impuestas a sus encargados, Directores o Gerentes.

Art. 34. Las Juntas locales de Reformas Sociales no están autorizadas para condonar ni modificar por sí mismas las multas que se impongan, y tampoco lo están los Alcaldes. Estos no podrán disponer del importe de las multas sino para los fines expresamente determinados en el artículo siguiente. La condonación o modificación de las multas impuestas por los Alcaldes será objeto de solicitud de los interesados y resuelta por el Gobernador; y cuando de esta Autoridad parte la sanción, lo resolverá el Ministro de la Gobernación.

Art. 35. El importe de las multas se ingresará en el Instituto Nacional de Previsión, o en sus Agencias o Representaciones regionales y provinciales, con destino al fondo especial de pensiones para inválidos del trabajo.

Los Alcaldes ingresarán el importe de las multas en la Depositaria municipal, dando recibo al interesado y comunicándolo inmediatamente al Inspector provincial del Trabajo.

Una vez firme la multa, el Alcalde, en el plazo de diez días, ordenará el ingreso de su importe en el Instituto Nacional de Previsión, comunicándolo a éste y al Inspector del Trabajo. El Instituto remitirá al Alcalde el oportuno resguardo, que se usará al expediente, una vez hecho el ingreso.

Si el recurso de alzada interpuesto por el infractor tuviera resolución favorable para él, le será devuelto inmediatamente el importe de la multa.

Art. 36. Cuando, por tratarse de reincidencias u obstrucciones, imponga multa el Gobernador civil, esta Autoridad comunicará su decisión al infractor, para que la haga efectiva inmediatamente, y lo pondrá en conocimiento también del Inspector provincial del Trabajo, o, en las provincias en que éste no exista, del regional.

Una vez firme la multa, el Gobernador civil remitirá su importe

al Instituto Nacional de Previsión, dando noticia de esta providencia al Inspector del Trabajo. El Instituto Nacional de Previsión remitirá al Gobernador civil, una vez formalizado el ingreso, el oportuno resguardo, que deberá unirse al expediente.

En el caso de quedar sin efecto la multa impuesta, su importe se entregará al interesado.

Art. 37. Los Gobernadores y Alcaldes, al imponer las sanciones en general, y los primeros especialmente en los casos de obstrucción al Servicio de Inspección, habrán de tener presente la necesidad de aplicar un saludable rigor, en bien de la eficacia de la Inspección y de la fuerza moral que debe concederse al personal Inspector. Dichas Autoridades, al imponer las sanciones indicarán al interesado el recurso que proceda y el plazo para interponerlo.

Art. 38. Los Alcaldes y los Gobernadores, según que se trate de multas impuestas por infracciones sencillas o de las correspondientes a reincidencias u obstrucciones, deberán comunicar, dentro del plazo de tres días, a la Inspección del Trabajo, y donde no existiere, a la Junta local de Reformas Sociales, el resultado de los recursos de alzada, sin cuyo conocimiento no podrán los funcionarios de la Inspección cumplir lo ordenado por el art. 19 de la Ley para hacer la declaración de reincidencias en las infracciones.

Art. 39. Contra el apercibimiento consignado en el libro de visitas por la Inspección podrá recurrir el patrono al Instituto de Reformas Sociales en el plazo de quince días.

Art. 40. Los recursos contra las multas impuestas por los Alcaldes se dirigen al Gobernador en el plazo de diez días, a contar desde el día de la notificación, y éste resolverá definitivamente y sin ulterior recurso, dando cuenta al Ministerio de la Gobernación y al Instituto, siendo condición precisa para enlazar el recurso, el previo pago de la multa impuesta. El resultado de la alzada será comunicada al Inspector.

Art. 41. De las multas impuestas por el Gobernador cabe, dentro del plazo de diez días, el recurso ante el Ministro de la Gobernación, que oirá al Instituto de Reformas Sociales, siempre después de satisfecha la multa.

Para interponer el recurso será preciso el pago de la multa.

Art. 42. Cuando, por falta de pago, el cobro de las multas impuestas haya de hacerse ante los Jueces municipales, los Alcaldes darán cuenta inmediata y directa bajo su estrecha responsabilidad, de este trámite, al Ministro de la Gobernación y al Instituto de Reformas Sociales. Cualquiera Vocal de la Junta local de Reformas Sociales estará asimismo autorizado para poner en conocimiento del Ministro de la Gobernación y del Instituto el estado en que se encuentran los expedientes de multas y cuándo éstas pasan de la Autoridad administrativa a la judicial, con el fin de hacerlas efectivas.

Art. 43. Las denuncias por infracciones de este Reglamento pueden dirigirse a los Alcaldes y Juntas locales, al Inspector del Trabajo, y para que realice la inspección com-

probadora, al Gobernador y al Instituto. Se formularán por escrito, en papel común.

Las denuncias a los Inspectores podrán formularse verbalmente o por escrito, cuando estén efectuando visitas de inspección.

Cuando por tercera vez resultaren inexactas las denuncias formuladas por un individuo no se admitirán las que presente en lo sucesivo.

Las denuncias a que se refiere este artículo pueden formularse por individuos o Asociaciones.

#### CAPITULO IV

##### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 44. Vigente la Real orden de 26 de febrero de 1916, que dicta reglas dirigidas a asegurar el cumplimiento de las leyes obreras y la de 5 de abril de 1918 que reafirma la anterior y recuerda al deber de las autoridades gubernativas y de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales de prestar estricto cumplimiento a las citadas disposiciones, a fin de evitar lenidades lamentables que, al dejar impunes las infracciones de las leyes o dilatar indefinidamente la sanción, son obstáculo a su eficacia, se aplicará el cumplimiento de este Reglamento, muy particularmente, las reglas siguientes:

a) Las sanciones propuestas a la Junta de Reformas Sociales por los Inspectores del Trabajo, conforme a las prescripciones de penalidad que imponen los Reglamentos, serán resueltas y tramitadas sin dilación por dichos organismos, vigilando las Autoridades respectivas, a fin de que las multas que se acuerden sean hechas efectivas irrogablemente en el plazo que marcan las leyes.

b) Los Presidentes de las Juntas de Reformas Sociales locales y provinciales comunicarán mensualmente al Ministerio de la Gobernación el número de sesiones celebradas, cuestiones tratadas, acuerdos tomados, noticias de las actas de infracción levantadas por sus Comisiones respectivas y las curandas por los Inspectores del Trabajo, especificando fechas, motivos, tramitación y multas impuestas.

c) La acción para denunciar las infracciones de las leyes obreras es pública. Para hacerla por escrito no se necesitará de papel sellado, ni de timbre, ni de formalidad alguna. Todo Agente de la Autoridad está obligado a recibir las denuncias que se le hagan verbalmente y a tramitarlas, dentro de las veinticuatro horas, por medio del oportuno asistente, al Alcalde.

Art. 45. Por el Ministerio de la Gobernación se exigirá a las Autoridades municipales y gubernativas las responsabilidades administrativas que les correspondan por la ineficacia del cumplimiento de este Reglamento. Se tendrá en cuenta a estos efectos el resultado de los datos a que hace referencia el apartado b) del artículo anterior, y los que el Instituto de Reformas Sociales comunique relativos a demoras injustificadas en la tramitación y resolución de los expedientes y falta de cumplimiento de las leyes obreras.

Art. 46. Con este mismo objeto, las denuncias y reclamaciones por incumplimiento de la ley contra Alcaldes y Gobernadores como Au-

toridades municipales y gubernativas y como Presidentes de las Juntas local y provincial de Reformas Sociales, deben dirigirse al Ministro de la Gobernación, para que éste dicte las disposiciones a que haya lugar.

Art. 47. Por el Ministerio de la Gobernación se comunicarán al Instituto de Reformas Sociales todas las Reales resoluciones no publicadas en la Gaceta y que den lugar los recursos que ante él se formulen, y en general, la aplicación de este Reglamento. Dicho Ministerio comunicará las noticias que, referentes a la actividad de las Juntas, le han de ser dirigidas por los Presidentes de las locales y provinciales de Reformas Sociales, en cumplimiento de las Reales órdenes de 26 de febrero de 1916 y 5 de abril de 1918, que consignó el apartado b) del art. 14 de este Reglamento.

Art. 48. El Instituto de Reformas Sociales publicará en su Boletín, y podrá acordar que la misma inserción se haga en los Boletines Oficiales de las provincias respectivas, cuantas noticias estime convenientes para conocimiento de los interesados y justificación de los marcos de los servicios realizados a denuncias, actas de infracción y obstrucción, recursos de alzada, multas impuestas y condenadas, fechas de tramitación y de las resoluciones de los expedientes.

Art. 49. La excepción al descanso dominical, concedida a la Industria de la panificación por Real orden de 24 de mayo de 1907, no alterará en nada la prohibición del trabajo nocturno ordenada por el artículo 1.º del presente Reglamento, la cual regirá en todos los días del año, salvo lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 3 de abril de 1919, y sin perjuicio de lo determinado en dicha Real orden en relación con los artículos 17 al 19 del Reglamento de 19 de noviembre de 1905, relativos al descanso dominical.

Art. 50. Las disposiciones legales sobre el trabajo de las mujeres y de los niños, en lo que se refiere a duración de la jornada diurna y nocturna, seguirán en vigor.

Art. 51. El Gobierno podrá suspender la aplicación del Real decreto de 3 de abril de 1919 y de este Reglamento en una población o región, o en toda España, en caso de urgencia extrema por razón de orden público o de interés nacional.

Si la suspensión hubiera de prolongarse más de tres meses, será preciso oír al Instituto de Reformas Sociales y al Consejo de Estado.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El presente Reglamento empezará a regir a los dos meses de su publicación.

Madrid, 10 de junio de 1919.—  
Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Góicoechea.

(Gaceta del día 11 de junio de 1919.)

## MINAS

DON ADOLFO DE LA ROSA,  
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO  
MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Higueras: Que por O. Francés  
ca Ansoa Tascón, vecino de Meta  
llana, se ha presentado en el Go-

bierno civil de esta provincia en el día 9 del mes de junio, a las once y quince minutos, una solicitud de registro pidiendo 10 pertenencias para la mina de hulla llamada *San Cristóbal*, sita en término de La Granja de San Vicente, Ayuntamiento de Albarén, y linda por el Norte y el Este, terreno franco; por el Sur, la mina «Descaudada», y por el Oeste, la mina «California». Hace la designación de las medidas 10 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N.º:

Se tomará como punto de partida el mismo que sirvió para demarcar la mina «Descaudada», núm. 5 151, o sea el ángulo SO. de la mina «California», núm. 4.455; desde este punto se medirán al E. 9, 15º 28' N., 500 metros, y se colocará la 1.ª estaca; de ésta en dirección N. 15º 28' O., se medirán 100 metros, y se colocará la 2.ª; de ésta en dirección E. v. 15º 28' N., se medirán 1.000 metros, y se colocará la 3.ª; de ésta en dirección S. 15º 28' E., se medirán 100 metros, y se colocará la 4.ª, y de ésta en dirección O. 15º 28' S., se medirán 1.000 metros, llegando de esta manera a la 1.ª estaca y quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del

presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se considerasen con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 23 del Reglamento.

El expediente tiene el núm. 7.448 León 17 de junio de 1919.—A. de La Rosa.

H.ago saber: Que por D. Albino Dígón Orallo, vecino de Toral de los Vados, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 16 del mes de junio, a las nueve y treinta minutos, una solicitud de registro pidiendo 253 pertenencias para la mina de hulla llamada *La Hermana*, sita en el paraje «vega de arenas», término y Ayuntamiento de Pañacos del SA. Hace la designación de las citadas 253 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N.º:

Se tomará como punto de partida el mojón kilométrico núm. 44 de la carretera de Asturias, y de éste se medirán en dirección NE. 70 metros, colocando una estaca auxiliar; 1.500 al NO., la 1.ª; 1.000 al NE., la 2.ª; 1.500 al SE., la 3.ª; 900 al SO., la 4.ª; 300 al SE., la 5.ª; 600 al NE., la 6.ª; 1.000 al SE., la 7.ª; 1.000 al SO., la 8.ª, y con 1.500 se llegará a la auxiliar, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este in-

terésado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de treinta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se considerasen con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 23 del Reglamento.

El expediente tiene el núm. 7.449 León 21 de junio de 1919.—A. de La Rosa.

## OFICINAS DE HACIENDA

### TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

#### Anuncios

En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria y accidental, repartida en el segundo trimestre del corriente año y Ayuntamientos del partido de Riaño, formadas por el Arrendatario de la recaudación de esta provincia con arreglo a lo establecido en el artículo 39 de la Instrucción de 28 de abril de 1900, he dictado la siguiente

«Providencia».—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del corriente año, los contribuyentes por ordinaria y accidental que expresa la precedente relación, en los dos pe-

riódos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el *Boletín Oficial* y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 28 de abril de 1900, les declaro incursos en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el artículo 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el art. 52, no satisficieren los morosos el principal debido y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedimiento de apremio, entéguense los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la recaudación de contribuciones, en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León, a 21 de junio de 1919.—El Tesorero de Hacienda, E. Reijas.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia para general conocimiento.

León 21 de junio de 1919.—El Tesorero de Hacienda, E. Reijas.

En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria y accidental, repartida en el segundo trimestre

derse en papel común, reotegrándose con el timbre móvil de una peseta.

11. En las peticiones que produzcan los despachos de Aduanas, siendo reintegrables con timbres sueltos del mismo precio.

12. En el registro y contrarregistro de las mercancías de los puertos.

Artículo 57. Llevarán timbre de 25 céntimos:

1.º Los conduces de mercancías a puertos enclavados dentro de una misma bahía.

2.º Los conduces de sales.

3.º Los pesos tonelarios para la salida de carruajes y cañabaterías del país.

4.º Las guías de tránsito de géneros extranjeros por el interior del Reino.

Artículo 58. Llevarán timbre móvil de 10 céntimos:

1.º Las facturas principales de exportación por tierra de géneros libres de derechos, y sus duplicados.

2.º Las licencias de alijo de oficio.

3.º Los recibos tonelarios de viajeros.

4.º Los duplicados que deban extenderse de los documentos comprendidos en los artículos 34 a 38 de esta ley.

5.º Los centros de declaraciones.

6.º Las relaciones de viajeros que presenten a los Administradores de Aduanas los capitales de buques.

7.º Las autorizaciones de los consignatarios de géneros a los patrones de las embarcaciones menores, para la descarga.

8.º Los conduces a tierra de los buitos o géneros a granel, que expidan los individuos del resguardo a bordo de los buques conductores, y los que se dirijan a la Aduana, de los buitos descargados en virtud de licencias provisionales.

9.º Los recibos de Caja por derecho de Arancel.

10. Las papeletas tonelarias para levante de géneros.

11. Los avisos de la Aduana de entrada a la de salida, de género de tránsito.

12. Los de la Aduana de salida a la de entrada de géneros que se dirigen por cabotaje.

13. Las carpetas de facturación de cabotaje de entrada.

poniendo el timbre en la cédula de notificación de esta providencia, que deba constar precisamente en el expediente respectivo.

4.º En toda prórroga de plazo que se conceda, con sujeción al Reglamento de derechos reales, para presentación de documentos o pago del impuesto, debiendo fijarse precisamente el timbre en la cédula de notificación del acuerdo, que se unirá al expediente administrativo.

5.º En los recibos que se soliciten de la presentación de instancias o documentos en las oficinas públicas, y también en los que se faciliten a los particulares por los encargados de las oficinas de liquidación del impuesto de derechos reales, cuando presenten documentos en las mismas.

6.º En toda concesión de dominio útil, pequeña parcela, rebaja o subrogación de censos o gravámenes, su conocimiento o indemnización, debiendo ponerse el sello en las cédulas de notificación de las resoluciones, que precisamente se han de unir a los expedientes administrativos.

7.º En las obligaciones que se ordenan a favor de la autoridad económica y en las cuentas mensuales que rindan los subalternos de bienes nacionales.

8.º Por los escolares en las papeletas de examen y matrículas, bien sea en establecimientos de enseñanza del Estado, de Diputaciones, de Ayuntamientos, Sembranzas y Colegios incorporados a enseñanza oficial, bien en los que se expidan para admisión a los exámenes de grado, sin cuyo requisito no podrán ser comprendidos en matrícula, ni examinados.

Igualmente, en toda inscripción o matrícula que se haga en establecimientos científicos o literarios que no estén sostenidos por el Estado, ni por las expresadas Corporaciones.

9.º En las nominillas o papeletas de cobro de los individuos de Clases pasivas.

10. En las hojas de servicio de los empleados activos y en las de los peones o pasivos cuando las presenten para ejercitar algún derecho, y en las de los Profesores de enseñanza, que se presenten en expedientes de oposición o de concurso.

11. Por los empleados del Estado y de Corporaciones pro-

tre del corriente año y Ayuntamientos del partido de Ponferrada, formadas por el Arrendatario de la recaudación de esta provincia con arreglo a lo establecido en el art. 39 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, he dictado la siguiente

**Providencia.**—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del corriente año, los contribuyentes por ordinaria y accidental que expresan la precedente relación, en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín Oficial y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, se declaro incurso en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el artículo 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el artículo 52, no satisfacen los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la recaudación de contribuciones, en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en

León, a 25 de junio de 1919.—El Tesorero de Hacienda, E. Reijza.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el Boletín Oficial de la provincia para general conocimiento.

León 25 de junio de 1919.—El Tesorero de Hacienda, Eduardo Reijza

## AYUNTAMIENTOS

### Alcaldía constitucional de Garrafe

Formado el repartimiento general de consumos y arbitrios extraordinarios de este Municipio, conforme previene el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para cubrir las atenciones del presupuesto durante el año económico de 1919 a 1920, se halla expuesto al público en esta Secretaría municipal por término de quince días para oír reclamaciones; transcurrido este plazo no serán atendidas.

Garrafe 15 de junio de 1919.—El Alcalde, Diego Bianco.

### Alcaldía constitucional de Valdeteja

Terminado el apéndice de rústica de este Ayuntamiento, que ha de servir de base a los repartimientos del año de 1920 a 1921, queda expuesto al público en esta Secretaría por término de quince días, con el fin de atender reclamaciones.

Valdeteja 17 de junio de 1919.—El Alcalde, Felipe Fernández.

### Alcaldía constitucional de Villadangos

Terminado el repartimiento general a que se refiere el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, y que ha de regir en el año económico de 1919 a 1920, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, el objeto de oír reclamaciones, durante dicho plazo y tres días después.

Villadangos 20 de junio de 1919. El Alcalde, Miguel Puertas.

## JUZGADOS

El Sr. Juez de Instrucción del partido de Riaño ha dictado providencia con esta fecha, cumpliendo carta-orden de la Superioridad, acordando se oír por medio de la presente cédula, que se librarán en el Boletín Oficial de esta provincia, al testigo D. Miguel González, vecino que se dice de Almanza, y cuyo actual paradero se ignora, para que antes del día 5 de julio próximo, comparezca ante la Secretaría de la Audiencia de León, para recibir las indemnizaciones que en concepto de testigo, correspondiente al año 1918, se le adeuden, o en otro caso, autorice convenientemente a persona que en su nombre lo verifique; bien entendido, que la autorización habrá de ser de fecha corriente, y que si dejara transcurrir el plazo que se le señala, se considerarán equívocas co-

mo renunciadas y quedarán a beneficio del Estado.

Riaño 21 de junio de 1919.—El Secretario, Desiderio Lafnez.

Esteban Zurro (Adolfo), que trabajaba en la fábrica de briquetas de D. Pedro Alonso, en La Robla, residente en Valladolid áticamente, en Santander hoy, en ignorado paradero, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Palencia para recibir declaración en sumario por hurto de metálico, justifique la preexistencia de lo sustraído y ofrecerle el procedimiento, bajo los apercibimientos legales.

Palencia 16 de junio de 1919.—El Secretario Judicial, Marcial Fernández Salomón.

## ANUNCIO PARTICULAR

### COSTEROS SUPERIORES

de alamo y negrillo, vendo en Galleguillos de Campos, a cuatro kilómetros de la Estación de Grajal y ocho de la de Sahagún, por carretera. Informará Gabriel García de Novoa, en dicho pueblo.

LEON: 1919

hap. de la Diputación provincial

vinciales y municipales, en las licencias que se les concedan, e igualmente en las autorizaciones que den para el percibo de sus haberes durante la ausencia.

## CAPITULO IV

### Documentos de Aduanas

Artículo 33. Se reintegrarán con timbre de dos pesetas:

- 1.º Cada hoja de ruta de las mercancías importadas por ferrocarriles.

- 2.º Los certificados de origen.
- 3.º Cada manifiesto general de carga, que deben formar los capitanes de buques al entrar en las aguas españolas.

Artículo 34. Se empleará el timbre de cinco pesetas en los documentos siguientes:

- 1.º En los pases para la entrada de animales adiestrados, solos o con los vehículos propios de su clase, teatros portátiles, figuras de cera u otros objetos para espectáculos públicos.

- 2.º En los pases especiales para la entrada de carruajes y caballerías de los habitantes de los pueblos fronterizos, que hacen frecuentes entradas en España.

- 3.º En los pases especiales para la salida de carruajes y caballerías de los habitantes en pueblos fronterizos de España, que hacen frecuentes salidas a puntos inmediatos del extranjero.

Artículo 35. Se empleará timbre de dos pesetas:

- 1.º En las licencias de alijo de bultos de los vapores que sólo se detienen algunas horas en los puertos.

- 2.º En los solicitudes para guías de tránsito de géneros extranjeros por el interior del Reino.

- 3.º En las solicitudes de los consignatarios a los Administradores de Aduanas pidiendo el trasbordo de géneros.
- 4.º En los solicitudes de guías de tránsito de géneros de un punto a otro de España, por territorio extranjero.

- 5.º En las guías de tránsito de géneros de un punto a otro de España, por territorio extranjero.

- 6.º En los pases para la entrada de carruajes y caballerías de alquiler o de particulares procedentes del extranjero.

- 7.º En los pases para la entrada de los aperos, carros y

ganados destinados a la labranza, cultivo y recolección de frutos.

- 8.º En los pases especiales para la entrada de los aperos, carros y ganados para la labranza, cultivo y recolección de frutos, cuando aquéllos sean de propiedad de habitantes de pueblos fronterizos, que hacen frecuentes entradas en España.

- 9.º En los pases para la salida de los aperos, carros y ganados destinados a la labranza, cultivo y recolección de frutos.

- 10.º En los pases especiales para la salida de los aperos, carros y ganados para la labranza, cultivo y recolección de frutos, cuando aquéllos sean de propiedad de habitantes de pueblos fronterizos, que hacen frecuentes salidas de España.

Artículo 36. Se empleará timbre de una peseta:

- 1.º En las copias de manifiestos que presentan en las Aduanas los capitanes de los buques.

- 2.º En las solicitudes de los capitanes de buques a los Administradores de Aduanas pidiendo se les habilite para cargar géneros con destino a la exportación o al cabotaje, y en las de permiso para la salida de los buques.

- 3.º En los solicitudes de los consignatarios a los Administradores de Aduanas para que se les permita la descarga de géneros conducidos por cabotaje para otra Aduana.

- 4.º En los centros de manifiestos.

- 5.º En las declaraciones principales de consignatarios, ya se trate de géneros destinados al consumo o ya de tránsito, así como en las que hagan de la misma clase para la entrada de géneros en depósito.

- 6.º En las hojas de adeudo.

- 7.º En las facturas principales para la exportación, por agde. de géneros libres de derechos o de los que están sujetos a ellos, ya se verifique su exportación por agua o por tierra.

- 8.º En las facturas principales para la exportación de géneros, de los depósitos o el comercio de cabotaje.

- 9.º En las tornaguías que expidan las Aduanas.

- 10.º En las autorizaciones en favor de agentes y dependientes para despachar en nombre de los consignatarios de mercancías o capitanes de buques y que hayan de salir sus efectos en las Aduanas. Estas autorizaciones podrán exten-